



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: MJU

PLAZA Nº 3 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5

Edificio Barlovento

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 55 20/10

Fax.:

Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Intervención:

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandante

Demandado

Dirección General de Tráfico

Abogacía del Estado en SCT

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Nº Procedimiento: 0000125/2026

NIG: 3803845320260000464

Materia: Actividad administrativa. Sanciones

Resolución: Sentencia 000124/2026

IUP: TC2026003085

Vistos por Dña.

Magistrada-Jueza titular de la Plaza nº 3

del Tribunal de Instancia (Sección Contencioso-Administrativo) de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente

SENTENCIA

En la Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, y habiéndose solicitado por la demandante la resolución del procedimiento sin necesidad de celebración de vista, se dio traslado a la parte contraria para contestación, reclamándose el expediente administrativo.

TERCERO.- Presentada contestación en plazo, mediante diligencia de ordenación se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, con relación al expediente sancionador 38-070-432.207-1, de fecha 22/12/2025, por la que se impone a una sanción de multa de 200 euros por la comisión de la infracción prevista en el art. 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Denuncia la parte recurrente que en el presente procedimiento sancionador no se han cumplido las prescripciones



legalmente establecidas para la imposición de la sanción generando una situación de indefensión material y real, que no se ha procedido a la apertura de periodo probatorio a pesar de haber propuesto en su escrito de alegaciones la aportación de documentación, fotografía o la ratificación del agente de la autoridad, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, faltando la ratificación del agente denunciante, falta de motivación. Considera que el acto administrativo recurrido es nulo en base al art. 47.1 LPACAP. Interesa el dictado por la que, con estimación del recurso, "por la que se declare:A)La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.B)Se revoque la resolución objeto del presente recurso.C)En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida".

Por la Administración demandada se interesa la desestimación de la demanda al considerar que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- El Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula la potestad sancionadora. Dichos principios, que coinciden sustancialmente con el ejercicio de la potestad punitiva en el ámbito del derecho y proceso penal son: la legalidad, tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad y prescriptibilidad, siendo en todo caso precisa (para la imposición de una sanción) la tramitación previa de un procedimiento legal o reglamentariamente establecido en el que se separen debidamente la fase instructora y la sancionadora.

La jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000, 3ª, 7ª, núm. 219/1999 . Es decir no toda prescindencia del procedimiento será motivo de nulidad radical. Así, la STS de 13 de octubre de 1988, en relación con la legislación anterior estableció:

"La jurisprudencia tiene igualmente declarado-Sentencia de 4 de octubre de 1986-que es necesario que se prescinda «total y absolutamente» del procedimiento legalmente establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, ya que el adverbio o locución adverbial «total y absolutamente» recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Ahora bien, la inexistencia de nulidad absoluta no impide que pueda incurrirse en nulidad relativa o anulabilidad, conforme al artículo 48.2 de la citada Ley, si el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión del interesado, siempre que en estos casos, por la relatividad del vicio de forma, no sea posible su subsanación a lo largo del procedimiento administrativo, o posteriormente en trámite de recurso en dicha vía o incluso después en la jurisdiccional."



No provocará indefensión, siguiendo la citada Sentencia de 17 de septiembre de 1998, y bajo el supuesto de hecho inmediato si:

- a. el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición -doctrina que basa el Tribunal Supremo en el artículo 24.1 de la Constitución -(STS de 14 octubre de 1992),
- b. si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas (STS de 27 febrero de 1991),
- c. en fin, si ejercitó todos los recursos procedentes, tanto el administrativo de reposición, como el jurisdiccional (STS de 20 julio de 1992).

Del expediente administrativo se deduce que tras la incoación del procedimiento sancionador y traslado al demandante, por éste se presentó escrito de alegaciones en el que negaba la comisión de los hechos e, interesaba la práctica de prueba, entre ellas la ratificación del agente denunciante. Por la Administración demandada se dio traslado al Agente denunciante para que emitiera informe de ratificación de la denuncia. Sin embargo, de tal ratificación no se dio traslado a la parte recurrente pues el resultado del intento de notificación efectuado a través de Correos es infructuoso (dos intentos de entrega ausente reparto y devuelto a origen por sobrante, folio 33 EA) siendo que por la Administración no se procedió a una ulterior notificación. Por lo que no puede darse por válida la notificación efectuada. Aún cuando tal trámite de ratificación de la denuncia es obligatorio por cuanto que, a dicho trámite le sucede la apertura de la fase probatoria que debe desarrollarse con las debidas garantías. El informe de ratificación del Agente denunciante debió haberse comunicado al actor dando la posibilidad de audiencia y correlativa defensa. Tampoco se dictó resolución pronunciándose sobre la admisión o no de la prueba propuesta por el recurrente ni se procedió a la apertura del período probatorio a los efectos de poder constatar aquellos hechos en los que se basó para la imposición de la sanción y, ello aún cuando por el demandante se interesó la práctica de determinadas pruebas. Se dictó a continuación propuesta de resolución, que tampoco consta notificada al recurrente y, finalmente, resolución sancionadora que consta notificada al recurrente en fecha 21/01/2026 en el domicilio indicado por éste a efecto de notificaciones. Todo ello coloca a la parte hoy recurrente, en el expediente administrativo, en una posición de indefensión.

La concurrencia de estos vicios determinan la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido al afectar al Derecho de defensa supone una vulneración del Derecho fundamental recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española.

En consecuencia, procede la estimación del recurso sin necesidad de entrar a valorar las alegaciones formuladas por la parte demandante.

CUARTO.- Procede la condena en costas de la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Anular la resolución recurrida.
3. No imponer las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81.1 LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

11/06/2026 - 12:22:41

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38625d9580b04ef4bf1af79d9ec1781177124661

El presente documento ha sido descargado el 11/06/2026 11:25:24